



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0510/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0387, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00056-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00056-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En su dispositivo, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Jesús Flores Bals, contra la Policía Nacional, por no haberse observado el cumplimiento del debido proceso administrativo, y ordenó su reintegro con el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y al pago de un astreinte provisional conminatorio de mil pesos dominicanos (RD \$1,000.00) diarios por cada día que trascurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Liga Dominicana Contra el Cáncer, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Dicha sentencia le fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 127-2016, instrumentado por el ministerial Javier Enrique Perdomo Piña, alguacil de estrados del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de la Sala Penal de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se anule la decisión recurrida por irregular.

El indicado recurso le fue notificado al recurrido, Roberto de Jesús Flores Bals, mediante el Auto núm. 4769-2016, del Tribunal Superior Administrativo, el cinco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); y al procurador general administrativo el seis (6) de septiembre del mismo año y mediante el mismo auto.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, por no haberse observado el cumplimiento del debido proceso administrativo, y ordenó el reintegro del accionante, señor Roberto Jesús Flores Bals, con el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja, bajo las siguientes argumentaciones:

a. “Que no existe constancia en el presente expediente, que compruebe el cumplimiento del debido proceso de ley, seguido al accionante al momento de ser dado de baja por mala conducta de la Policía Nacional”.

b. *Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

c. *Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación, cancelación o puesta en retiro de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de sus derechos fundamentales y el debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y el ejercicio del deber propio.

d. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su separación de las filas de la institución policial haya sido producto de mala conducta comprobada, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor Roberto de Jesús Flores Bals, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, que:

a. El ex cabo Roberto de Jesús Flores Bals, P. N., por intermedio de sus abogados depositó una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales, alegadamente por ser dado de baja de forma irregular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “Que para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien en fecha 16-2-2016, dictó la sentencia No. 00056-2016, cuyo dispositivo en síntesis ORDENA EL REINTEGRO DEL ACCIONANTE”.

c. *Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía , sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

d. *Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Cabo Roberto de Jesús Flores Bals, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal por tanto la sentencia evacuada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Roberto de Jesús Flores Bals, pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional, por improcedente, mal fundado y no reposar en base legal, y que, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que a Roberto de Jesús Flores Bals, cabo retirado de la Policía Nacional no le realizaron más que una entrevista en la Dirección de Asuntos internos y de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma no existe constancia de suspensión, por tanto, es lógico suponer que, en vez de actuar apegada a la ley y la Constitución, en lo referente al debido proceso, las autoridades policiales le dieron de baja al hoy accionante en franca violación a preceptos legales de carácter constitucional y de la ley 96-06.

b. *Que al darle de baja a Roberto de Jesús Flores Bals, cabo retirado de la Policía Nacional, se violó el párrafo IV, del artículo 66 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, toda vez que si la Policía Nacional, entendió que violó alguna disposición interna y alguna ley adjetiva, como sería en este caso el Código Procesal Penal, debió ser suspendido y sometido a la acción de la justicia y que sea esta que determine el grado de responsabilidad y participación y acogerse a lo expresado a continuación : “Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio”.*

c. *Que con la decisión antes citada el Estado Dominicano y la Policía Nacional, violaron y conculcaron varios derechos fundamentales al hoy accionante Roberto de Jesús Flores Bals, cabo retirado de la Policía Nacional, dentro de los cuales podemos citar los siguientes en primer orden el propio aparato estatal incumplió con el artículo 8 de la Constitución de la Republica, de igual modo violaron sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad y el honor personal, al trabajo, y sobre todo el de la tutela del debido proceso, todos consagrados en nuestra Carta Magna del 26-01-2010, específicamente en los artículos 42, 43, 44, 62, 68 y 69.*

d. *Que al tribunal analizar y ponderar las disposiciones de los artículos 34, 67, 69, de la ley 96-04, los artículos 26, 37 y siguientes, 69.10, 72, 74 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estos últimos como parte de nuestros derechos positivos, también el artículo 65, 72, 93 de la ley 137-11, observa con claridad, que ciertamente la Jefatura de la Policía Nacional, violentaron el debido proceso de ley y violaron derechos fundamentales del accionante.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), procurando que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida, alegando:

a. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso de que se trata, por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00056-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

2. Notificación de la indicada sentencia mediante el Acto núm. 127-2016, instrumentado por el ministerial Javier Enrique Perdomo Piña, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Sala Penal, de la provincia Santo Domingo, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

4. Auto núm. 4769-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se le notificó el recurso de revisión constitucional al recurrido, señor Roberto de Jesús Flores Bals, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y al procurador general administrativo el seis (6) de septiembre del mismo año y mediante el mismo auto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en un asalto del que fue víctima el miembro de la Policía Nacional, señor Roberto de Jesús Flores Bals, el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015), donde este resultó con heridas punzocortantes y además le fue sustraída su arma de reglamento. Por dicho hecho fueron sometidos a la justicia los nombrados Leonardo Arias Concepción (A) Tito y Jailen Antonio Contreras Vólquez, conociéndoles medida de coerción ante el juez de la instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo. Luego de dicho sometimiento, el señor Flores Bals realizó un desistimiento con los familiares de los imputados el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015). Este acuerdo no fue homologado por el Ministerio Público, por lo que se le dio continuidad al proceso penal en contra de los imputados. Por esa situación, los familiares de los imputados acudieron a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional a querellarse en contra del señor Roberto de Jesús Flores Bals y, a raíz de dicha denuncia, fue cancelado el señor Flores Bals el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015). Mediante una comunicación del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), le solicitó al entonces jefe de la Policía Nacional, Lic. Nelson R. Peguero Paredes, el expediente relativo a su cancelación y, posteriormente, el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), incoó una acción de amparo alegando violación de derechos fundamentales, tales como el derecho a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al honor personal, derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la referida acción de amparo, argumentando que en la especie no se observó el cumplimiento del debido proceso administrativo, y ordenó a la Policía Nacional el reintegro del accionante, con el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, y al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD \$1,000.00) diarios por cada día que trascorra sin ejecutar lo decidido. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que, en la especie, se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso trata del policía Roberto de Jesús Flores Bals (accionante y hoy recurrido), quien fue víctima de un asalto el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015), donde este resultó con heridas punzocortantes y le fue sustraída su arma de reglamento. Por dicho hecho fueron sometidos a la justicia los nombrados Leonardo Arias Concepción (A) Tito y Jailen Antonio Contreras Vólquez, conociéndoles medida de coerción ante el juez de la instrucción del Tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. Luego, el señor Flores Bals realizó un desistimiento con los familiares de los imputados el siete (7) agosto de dos mil quince (2015), acuerdo que no fue homologado por el Ministerio Público, quien continuó el proceso penal en contra de los imputados, por tratarse de un proceso de acción pública. Ante esta situación, los imputados se querellaron ante la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional en contra del señor Roberto de Jesús Flores Bals y, a raíz de ello, fue cancelado el seis (6) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Este tribunal ha comprobado que el recurrido, señor Roberto de Jesús Flores Bals, habiendo ingresado a la Policía Nacional, el primero (1º) de diciembre de dos mil ocho (2008), fue cancelado con el grado de cabo, efectivo el día seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante telefonema oficial de la misma fecha.

c. Al recurrido le informaron que su cancelación se había producido por mala conducta y por haber cometido actos que riñen contra la ley, según la Policía Nacional, específicamente por una alegada denuncia de estafa y extorsión.

d. Por su parte, la parte recurrente, Policía Nacional, solicita que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional sea anulada, en virtud de que la acción iniciada por el ex cabo Roberto de Jesús Flores Bals, en su contra, carece de fundamento legal; por tanto, la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es a toda luz irregular.

e. De estos alegatos, y del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal advierte que en el expediente no existen documentos que tiendan a afirmar la participación del recurrido en algún hecho penal u acto de indisciplina; de lo que se colige que la decisión de destituirlo de su cargo fue realizada sin haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido con el procedimiento legal correspondiente y con una rotunda arbitrariedad, todo en detrimento de sus derechos fundamentales.

f. En ese sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) días de abril de dos mil catorce (2014), en su numeral 11, literal d, sentó criterio al determinar que:

Esta sede constitucional no tiene mayor relevancia la dilucidación de los hechos penales referidos porque aún en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrido, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana, no importa cuál sea su estatus jurídico y político.

g. Continuó señalando dicha decisión en el numeral 11, literal e, que:

(...), la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que, en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas, toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que, constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente.

h. De la lectura del citado precedente se infiere que cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un miembro de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El debido proceso y sus garantías han sido configurados en nuestra norma constitucional, en su artículo 69, el cual consagra la imposibilidad de imponer “sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad”.

j. Este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en su numeral 10, literal y, que:

(...), el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

k. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley, el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, es decir que el señor Roberto Jesús Flores Bals no fue sometido a la justicia penal, ni tiene abierto ningún proceso en la jurisdicción penal, ni tampoco se le practicó juicio disciplinario ante la Policía Nacional.

l. Es por ello que este tribunal constitucional hace suyos los razonamientos emitido por los jueces de amparo, en el sentido de que no existe constancia que compruebe el cumplimiento del debido proceso de ley, seguido al accionante y hoy recurrido al momento de ser dado de baja por mala conducta; en consecuencia, dicho tribunal se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales y a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por las razones anteriormente expuestas, procede acoger, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y rechazarlo en cuanto al fondo, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00056-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00056-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Roberto de Jesús Flores Bals, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario